

se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicho artículo con el mismo contenido en materia grasa.

Por cada 100 kilogramos de cacao, contenido en los productos que se exportan, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 117,85 kilogramos de cacao crudo entero, o alternativamente, 101,01 kilogramos de cacao desgrasado, o alternativamente, 101,01 kilogramos de manteca de cacao.

Como porcentaje de pérdidas, se establecen:

— Para el azúcar y la leche en polvo, el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

— Para el cacao desgrasado y la manteca de cacao, el 1 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

— Para el cacao crudo entero:

3 por 100 en concepto de mermas.

12 por 100 en concepto de subproductos, afeudables, dada su naturaleza de cascariila, por la P. A. 18.02.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso de cada una de las materias realmente contenidas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera de área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el sistema de tráfico de perfeccionamiento activo a utilizar en la presente Orden ministerial quedará limitado a la reposición con franquicia arancelaria para aquellas mercancías de importación que, en cada momento, integren la lista prevista en el Real Decreto 3148/78 sobre sustitución de importaciones por mercancías excedentarias nacionales.

Séptimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Octavo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a un año, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Noveno.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de noviembre de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Diez.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Once.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidaigo de Quintana.

Rmo. Sr. Director general de Exportación.

462

ORDEN de 6 de diciembre de 1979 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Reacta, S. A.», por Ordenes de 19 de septiembre de 1975 y 8 de noviembre de 1975 con ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir un nuevo producto en la exportación y mercancías de importación.

Rmo. Sr.: La firma «Reacta, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Ordenes ministeriales de 19 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 30) y 8 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 22), ampliadas por Ordenes ministeriales de 17 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre), 4 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de mayo) y 16 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1978), 10 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio) y 20 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo), para la importación de diversas materias primas y la exportación de resinas sintéticas, solicita incluir nuevo producto de exportación y mercancías de importación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Reacta, S. A.», con domicilio en calle Wilfredo, 508, Badalona (Barcelona), por Ordenes ministeriales de 19 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 30) y 8 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 22), ampliadas por Ordenes ministeriales de 17 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre), 4 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 25), 4 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de mayo), 16 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1978), 10 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio) y 20 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo), en el sentido de incluir en la importación:

1. Estireno (p.e. 29.01.15).

2. Ester del ácido acrílico (p.e. 29.14.11.9) y en la exportación «Reamul 5050», dispersión acuosa de estireno y éster del ácido acrílico, contenido en sólidos 50 por 100 (p.e. 39.02.69.9), con la siguiente composición:

28,75 por 100, estireno; 23,25 por 100, éster del ácido acrílico y 50 por 100, agua.

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto «Reamul 5050» se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado; 27,5 kilogramos de estireno monómero y 24 kilogramos de ésteres del ácido acrílico.

— No existen subproductos aprovechables, y las mermas están incluidas en las cantidades mencionadas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde